

Vista N°001

5 de enero de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Objeción al  
Recurso.**

Interpuesto por la Firma Forense Ortega & Ortega, en representación de **Vaylín, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 171-SL del 7 de abril de 2003, dictada por el **Municipio de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.-**

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestra opinión jurídica, en relación con el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Firma Forense Ortega y Ortega, en representación de VAYLÍN, S.A., en contra del Auto de 16 de diciembre de 2004, dentro del proceso contencioso de plena jurisdicción enunciado en la marginal derecha superior.

Como quiera que se ha señalado la interposición del recurso de reconsideración en contra del auto que ordena algunas pruebas y niega otras, vale aclarar que el recurrente ha denominado y dirigido de manera incorrecta el recurso, pues es sabido que frente al auto que niega pruebas cabe el Recurso de Apelación, por lo tanto no se subsume en la situación contemplada en el párrafo segundo del artículo 1129 del Código Judicial. No obstante el artículo 1121 del Código Judicial proporciona la fórmula correspondiente, siempre que se deduzca su propósito y se cumplan las disposiciones pertinentes del Código Judicial. De manera que conforme al artículo 1121 del Código Judicial, que a la letra señala:

**"Artículo 1121:** Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error respecto a su denominación o en cuanto a la determinación de la Resolución que se impugne, se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código."

**I. En cuanto a lo que se pide.**

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, mantener el Auto de 16 de diciembre de 2004, puesto que no le asiste la razón al recurrente, en su pretensión de que se admitan las pruebas negadas por inconducentes, tal como quedará demostrado en el transcurso del presente negocio jurídico. Valga señalar que las pruebas negadas, al actor, por inconducentes, se dirigen a probar situaciones que no afectan directamente la existencia ni razón del acto administrativo acusado.

Conforme al artículo 783 del Código Judicial las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso, que en nuestro caso es el acto administrativo identificado como la Resolución No. 171-SL de 7 de abril de 2003, dictada por la Sección Legal de Ingeniería de la Alcaldía de Panamá. Al respecto el artículo 783 señala:

**"Artículo 783:** Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso **y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.**

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de pruebas prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

El Magistrado Sustanciador ha considerado que los testimonios de Margarita Larsen, Rugla Schwarts y David

Larson, solicitados por Vaylín, S.A., son inconducentes, por que se dirigen a cuestiones que no son competencia de ese Tribunal. Al respecto, el artículo 61C de la Ley 39 de 5 de agosto de 2002, señala:

**"Artículo 61 C:** Todas las controversias relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley, serán de competencia de la jurisdicción ordinaria según las reglas de competencia que establece el Código Judicial."

Así mismo, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se requiere identificar plenamente el acto administrativo demandado para sujetarnos a él, al momento de contrastarlo con la norma supuestamente afectada. De modo que, referirse a la necesidad de determinar la personería jurídica de la Junta Directiva del Edificio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal Raphin no es el aspecto medular del caso, pues el acto administrativo atacado no deviene de la actuación de parte de la Junta Directiva en contra de Vaylín, S.A., pues, estamos ante la aplicación del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, tendiente a regular las construcciones en el Distrito de Panamá, ante el informe de los inspectores de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida así como examinar los argumentos vertidos por el recurrente, considera que en el caso subjúdice no cabe acceder a la solicitud formulada por éste.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que NO SE ACCEDA A LO PEDIDO POR EL RECURRENTE.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General